

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSUE ORTIZ COLÓN Y
FABIAN RIVERA
MONTALVO
Recurrente

Vs.

DPTO. CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202300414

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.
ICG-994-2023

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2023.

El 9 de agosto de 2023¹, comparecieron ante nos, por derecho propio, mediante una *Solicitud de Revisión Administrativa* [...], el Sr. Josué Ortiz Colón (señor Ortiz) y el Sr. Fabian Rivera Montalvo (el señor Rivera o en conjunto, los recurrentes), quienes están bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).² Mediante el aludido recurso formularon los siguientes señalamientos de error:

Erró el DCR a través del Comité de Clasificación y Tratamiento al no notificar con copia a los peticionarios del documento que contiene los acuerdos tomados para referirlos al Centro de Rehabilitación y Nuevas Oportunidades, esto en contravención de lo dispuesto en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, sec. 3.14, 3.15, 4.2, 3 LPRA sec. 9654, 9655 y 9672.

¹ Cabe precisar, que según el ponche oficial del DCR, los recurrentes presentaron el recurso de epígrafe el 31 de julio de 2023 ante dicha agencia. Sin embargo, este Tribunal recibió el recurso el 9 de agosto de 2023.

² El Tribunal Supremo en el caso *M-Care Compounding v. Depart. De Salud*, 186 DPR 159 (2012) concluyó que no se podían presentar recursos conjuntos para revisar resoluciones administrativas de casos diferentes, sino que las partes debían incoar sus recursos por separado y con la cancelación de los respectivos aranceles. Además, expresó que una vez se perfeccionaran los recursos, el Tribunal de Apelaciones podía *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar consolidarlos cuando cumplieran con los requisitos. En vista de lo antes expuesto, advertimos que no aceptamos escritos mediante los cuales las partes consoliden *motu proprio*. Sin embargo, en modo de excepción, lo permitiremos en el presente caso por tratarse de un caso de confinados.

Erró el DCR a través del Comité de Clasificación y Tratamiento al no proveerle documento de “Proceso de Reconsideración” a la parte peticionaria, esto en contravención a lo dispuesto en la Ley Núm. 38 de 30 de junio 2017, según enmendada, sec. 3.14, 3.15 y 4.2, 3 LPRA sec. 9654, 9655 y 9672.

Erró el DCR, a través del Comité de Clasificación y Tratamiento, al ignorar que su actuación supone un grave perjuicio para la parte peticionaria en tanto y en cuanto interrumpió el proceso de rehabilitación emprendido por éstos, proceso que constituye la meta principal del sistema penal, según la carta magna.

Toda vez que no se recurre de ningún dictamen final que sea revisable por este Tribunal, **desestimamos** el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Pasamos a relatar los hechos procesales que dieron lugar al recurso que hoy nos ocupa.

I.

En el recurso de epígrafe, el señor Ortiz alegó que, entre las fechas del 22 de diciembre de 2022 al 19 de abril de 2023, le solicitó varias veces al Sr. Carlos Vélez González (señor Vélez), técnico socio-penal del DCR, que le hiciera un referido para el Centro de Rehabilitación y Nuevas Oportunidades (CRNO) en Arecibo ya que le interesaba recibir los servicios que allí ofrecen. Posteriormente, el 21 de abril de 2023, el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual reclasificó la custodia del señor Ortiz de mediana a mínima y se le refirió a ciertos Programas de Desvío.³ Sin embargo, el 14 de junio de 2023, el DCR le denegó la participación al señor Ortiz de los Programas Religiosos, Hogar CREA y el Programa de Pase Extendido con Monitoreo.⁴

Así las cosas, el recurrente sostuvo que al comparar su caso con el de otro confinado, se percató que cuando este último solicitó

³ Véase, págs. 2-4 del apéndice del recurso del DCR en cuanto al señor Ortiz.

⁴ Íd., págs. 16-19. Es menester mencionar, que al señor Rivera también se le denegó su participación en los referidos programas.

que se le refiriera a los programas existentes, se siguió otro procedimiento que él alega que el señor Vélez no siguió para su solicitud para participar en el CRNO en Arecibo. Debido a ello, el 22 de mayo de 2023, le cursó una comunicación escrita al señor Vélez solicitándole una entrevista para petitionar su participación en el Programa de Monitoreo Electrónico y Programa de las Casitas en Arecibo.⁵

Así las cosas, en el recurso ante nos, el señor Ortiz indicó que, el 25 de mayo de 2023, se comunicó con la Oficina de Asistencia Legal y allí le informaron que no cualificaba para los programas a los cuales había sido referido el 21 de abril de 2023, sino que para lo único que cualificaba era para el CRNO de Arecibo y para el Programa de la Junta de Libertad bajo Palabra. Asimismo, adujo que, el 8 de junio de 2023, se comunicó con el superintendente de la institución correccional el cual presuntamente le indicó que el señor Vélez lo había referido a programas a los cuales no cualificaba. Así pues, sostuvo que el 13 de junio de 2023, habló con el señor Vélez y este último le expresó que lo iba a referir al CRNO de Arecibo, sin embargo, no lo hizo.

En vista de ello, el 23 de junio de 2023 el señor Ortiz presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* que fue codificada bajo el número ICG-994-2023.⁶ La División de Remedios Administrativos del DCR (DRA) recibió dicha solicitud el 15 de julio de 2023. En esta, el recurrente solicitó ser referido al CRNO y al Programa de las Casitas en Arecibo. En respuesta a dicha solicitud, el 10 de agosto de 2023, el DRA le indicó al recurrente que este fue referido el 21 de julio de 2023.⁷ Sin embargo, el DCR le informó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico que el referido fue realizado de

⁵ Véase, Anejo III del apéndice del recurso.

⁶ Véase, págs. 23-25 del apéndice del recurso del DCR en cuanto al señor Ortiz.

⁷ *Íd.*, págs. 26-27.

forma incompleta, y, por ende, no se dio comienzo al proceso administrativo correspondiente.

El 14 de julio de 2023, el señor Ortiz le envió una comunicación escrita al señor Vélez relacionada a su solicitud para ser integrado al Programa de Arecibo conforme a la Orden Administrativa DCR-2018-07.⁸ Luego, el 24 de julio de 2023, tanto el señor Ortiz como el señor Rivera le enviaron un escrito a la Sra. Ana Cristian Liciaga, presidente del CCT, y al señor Vélez solicitándole la entrega de los acuerdos a los cuales llegaron el CCT en cuanto al referido del 21 de julio de 2023.⁹

El 26 de julio de 2023, el señor Ortiz presentó otra *Solicitud de Remedios Administrativos* enumerada IGC-1178-23 la cual el DCR recibió el 8 de agosto de 2023. Por su parte, ese mismo día, a saber, el 26 de julio de 2023, el señor Rivera presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* enumerada IGC-1179-23 la cual el DCR recibió el 8 de agosto de 2023.¹⁰ Mediante las aludidas solicitudes, los recurrentes solicitaron que se les proveyera copia del documento mediante el cual se les refirió para el CRNO el 21 de julio de 2023 para poder presentar una reconsideración de ser necesaria.¹¹

Ante ello, el **31 de agosto de 2023**, el DRA emitió una *Respuesta* por separado a cada recurrente indicándole que se estaría recalendarizando el caso para entrevista el 1 de septiembre de 2023 para la entrega del documento solicitado.¹² Dichas respuestas fueron notificadas el **1 de septiembre de 2023**. Finalmente, surge del expediente, que el DCR emitió una *Certificación* el 18 de septiembre de 2023, dirigida al señor Ortiz

⁸ Véase, Anejo V del apéndice del recurso.

⁹ Íd., Anejo VI.

¹⁰ Véase, pág. 4 del apéndice del recurso del DCR en cuanto al señor Rivera.

¹¹ Véase, págs. 30-32 del apéndice del recurso del DCR en cuanto al señor Ortiz.

¹² Íd., págs. 33-34 y pág. 8 del apéndice del recurso del DCR en cuanto al señor Rivera.

mediante la cual indicó que el 15 de septiembre de 2023, recibieron el referido para la evaluación del Programa Pre-Reinserción- CRNO de Arecibo y que dicho referido se encontraba en proceso de evaluación.¹³ En cuanto al señor Rivera, el 2 de octubre de 2023, el DCR emitió una *Certificación de Entrega de Documento* [...] acreditando que le se le había entregado al señor Rivera la copia del acuerdo tomado por el CCT el 21 de julio de 2023 sobre el referido al CRNO de Arecibo.¹⁴

Atendido el recurso, el 6 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida un término de veinte (20) días para presentar su alegato. Oportunamente, el 27 de septiembre de 2023, el DCR representado por la Oficina del Procurador de Puerto Rico (OPGPR) presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución* [...] en cuanto al señor Ortiz. En este, señaló que, el 31 de agosto de 2023, el DCR emitió una respuesta a la solicitud de remedio que presentó el señor Ortiz. Sin embargo, señaló que dicho dictamen se emitió posterior a que los recurrentes presentaran su recurso de revisión judicial. En consecuencia, argumentó que procedía desestimar el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

En vista de que el DCR únicamente presentó su posición en cuanto al señor Ortiz, el 28 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole al recurrido hasta el 4 de octubre de 2023, para que se expresara en torno al señor Rivera. Oportunamente, el DCR por conducto de la OPGPR, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución* [...] expresando su posición en cuanto al señor Rivera. Particularmente indicó que al momento en que se presentó el recurso de epígrafe no existía *Respuesta* a la solicitud

¹³ Íd., pág. 35. Cabe precisar que, en el recurso que presentó el DCR en cuanto al señor Rivera, dicha agencia informó que el referido para la evaluación del Programa Pre-Reinserción- CRNO de Arecibo de este último también se encuentra en proceso de evaluación.

¹⁴ Véase, pág. 13 del apéndice del recurso del DCR en cuanto al señor Rivera.

que presentó el recurrente el 26 de julio de 2023. En consecuencia, sostuvo que debíamos desestimar el recurso de epígrafe por prematuro. Además, señaló que la copia del documento que solicitó el señor Rivera en su solicitud ya le había sido entregado el 15 de septiembre de 2023. Así pues, sostuvo que el caso se había tornado académico.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver. *Veamos*.

II.

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción,

procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ahora bien, en lo pertinente al caso ante nos, cabe preciar que, el Art. 4.006(c) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24(y)(c), establece que el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para revisar las **“decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”**. (Énfasis nuestro) De igual forma, la Regla 56 de nuestro reglamento, claramente dispone que son objeto de revisión judicial “las resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas”.

Por su parte, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas y en su Sección 4.2 dispone que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las **órdenes o resoluciones finales**, luego de que el recurrente haya agotado todos

los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente.

Consonó con lo anterior, nuestro más alto foro ha expresado que una orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo, tiene efectos sustanciales sobre las partes y resuelve todas las controversias ante la agencia, les pone fin, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006). Por su parte, La LPAUG no define expresamente el término “orden o resolución final”. Sin embargo, la Sec. 3.14 de la referida ley, 3 LPRA sec.9654, dispone que una orden o resolución final debe incluir determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la advertencia del derecho a solicitar una reconsideración o revisión, según sea el caso.

III.

Es hartamente sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Por consiguiente, de entrada, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia en sus méritos. Ello, toda vez que los recurrentes no recurren de un dictamen final emitido por el DCR.

En el caso de autos, los recurrentes argumentan que el DCR a través del CCT erró al no notificarles de los acuerdos tomados para referirlos al CRNO. Además, sostuvieron que dicho comité erró al no proveerles un documento de “Proceso de Reconsideración”. Indicaron que dicho proceder les provoca un grave perjuicio ya que interrumpía su proceso de rehabilitación.

Cabe precisar que, según surge del expediente ante nuestra consideración, el 26 de julio de 2023, el señor Ortiz y el señor Rivera presentaron una *Solicitud de Remedios Administrativos* por separado, que el DCR recibió el 8 de agosto de 2023. En estas

solicitudes, los recurrentes solicitaron que le proveyeran copia del documento mediante el cual se les refirió para participar en el CRNO en Arecibo para saber si presentar una solicitud de reconsideración de ser necesaria. Como podemos observar, las referidas solicitudes se presentaron días antes de que se presentara el recurso de epígrafe el 31 de julio de 2023. Ello, sin que el DCR tuviese la oportunidad de emitir un dictamen final en cuanto a las referidas solicitudes. **Ahora bien, cabe aclarar que, si bien es cierto que posteriormente, a saber, el 31 de agosto de 2023 el DCR emitió un *Respuesta* para cada recurrente en cuanto a las solicitudes antes descritas, al momento en que se presentó el recurso, no se habían emitido estos dictámenes. Así pues, la presentación del recurso de epígrafe era prematura.**

Recordemos que, según el precitado derecho, cuando se presenta un recurso de manera prematura, este foro intermedio está insubsanablemente privado de jurisdicción y autoridad para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98. Particularmente, estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. En vista de lo antes expuesto y tomando en consideración que el Tribunal de Apelaciones únicamente tendrá jurisdicción para revisar decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos administrativos, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones